

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000561 del 11 de agosto de 2017**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., autorizó a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con **NIT. 900.497.906-5**, permiso de Aprovechamiento forestal único para desarrollar un proyecto de planta de abastecimiento de combustible, en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2017, sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el mencionado permiso quedó sujeto al cumplimiento de lo previsto en el artículo primero y a las obligaciones impuestas en el artículo segundo y subsiguiente de aquella Resolución; siendo una de estas la acreditación de los pagos por este concepto para los fines pertinentes.

Que, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **RESOLUCIÓN No. 000642 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 A LOS TITULARES DE LOS DIFERENTES PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.*”, realizando la respectiva notificación a los usuarios relacionados en el Anexo No. 01 -que hace parte integral de la misma-; encontrándose entre ellos, la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**

No obstante, el señor JESÚS ALFONSO SALINAS RIVERA, actuando en calidad de Superintendente Terminal de Puma Energy Baranoa, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-0011330-2024**, interpone **recurso de reposición** contra la Resolución No. 000642 de 2024, solicitando la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo argumentando que, el permiso de Aprovechamiento forestal único autorizado a través de la Resolución No. 000561 de 2017 fue ejecutoriado y se dio cumplimiento a las obligaciones pertinentes que de este se derivan.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la Resolución recurrida fue notificada en debida forma -por correo electrónico, a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, el 22 de octubre de 2024 y el mismo fue interpuesto el día 05 de noviembre del presente año. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el recurrente a través de las siguientes:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el **Expediente No. 0104-241** aperturado a nombre de la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con ocasión al permiso de Aprovechamiento forestal único autorizado mediante Resolución No. 000561 del 11 de agosto de 2017, se evidenció:

Que, esta Entidad en aras de ejercer el seguimiento ambiental en la presente anualidad -2024- expidió la **RESOLUCIÓN No. 000642 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 A LOS TITULARES DE LOS DIFERENTES PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”, relacionando en el Anexo No. 01 -que hace parte integral de la misma- a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, como se muestra a continuación:

PRE - EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S.	Aprovechamiento Forestal	1705-103/1704-269	1003	11/12/2019	Menor	900699758	\$2.163.502
PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S	Aprovechamiento Forestal	0104-241	561	11/08/2017	Medio	900497906	\$8.292.581
TRANSELCA S.A. E.S.P.	Aprovechamiento Forestal	1404-270	264	10/04/2019	Medio	802007669	\$8.292.581

Empero, la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** con posterioridad a la notificación de aquella, interpone el recurso de reposición objeto de estudio, considerando improcedente el cobro derivado de la **RESOLUCIÓN MASIVA No. 000642 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** aludiendo que, el permiso de Aprovechamiento forestal único autorizado a través de la Resolución No. 000561 de 2017 fue ejecutoriado y se dio cumplimiento a las obligaciones pertinentes que de este se derivan.

Ahora, es menester traer a colación que, si bien, en el marco de los seguimientos ejercidos por esta Entidad -al permiso en mención- se expidió la **Resolución No. 000396 del 14 de octubre de 2020** “*Por la cual se declaran cumplidas unas obligaciones impuestas a PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. y se dictan otras determinaciones...*”, en donde se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese cumplidas las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 del Artículo Segundo de la Resolución No. 00561 del 11 de agosto de 2017 a la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., con NIT: 900.497.906-5, representada legalmente por el señor Jaime Eduardo García Cárcamo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta la evaluación que se hizo en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., con NIT: 900.497.906-5, deberá dar inmediato y estricto cumplimiento a las obligaciones referentes a la medida de compensación forestal establecida en el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución N° 561 de 2017 y en la Resolución N° 963 de 2019; consistentes en realizar la siembra de 306 individuos arbóreos de especies nativas y el ajuste y presentación del plan de compensación remitido mediante radicado N° 4375 de 2018, con el fin de evaluar la viabilidad del área seleccionada a establecer la medida de compensación. (...)”.

No se debe desconocer que, en consonancia con el permiso de Aprovechamiento forestal único autorizado a través de la Resolución No. 000561 de 2017, se expidió, posteriormente, la **Resolución No. 000963 del 29 de noviembre de 2019**, la cual establece -a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**- una medida de compensación forestal y dicta otras disposiciones ambientales en el marco de aquella.

Que, consecuentemente, esta Entidad acogiendo lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 000625 de 2023, expidió la **Resolución No. 000869 del 05 de octubre de 2023** “*Por la cual se aprueba una medida de compensación a la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. en virtud de lo establecido en la Resolución No. 963 de 2019 y se imponen unas obligaciones*”, con base en las consideraciones y fundamentos legales expuestos que conllevaron a resolver:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** a la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. con NIT: 900.497.906 – 5., representada legalmente por el señor Carlos Hernando Forero Jiménez, o quien haga su veces al momento de la notificación del presente proveído; la medida de compensación formulada en el documento denominado “PLAN DE COMPENSACIÓN PUMA ENERGY 2023” allegado mediante Radicado No. 202314000067552 del 17 de julio de 2023, consistente en realizar actividades de enriquecimiento con TRESCIENTOS SEIS (306) individuos de especies nativas en un área de 1940 m2 localizadas en el Parque Biotemático Megua en el municipio de Baranoa (...).*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. con NIT: 900.497.906 – 5., en virtud de la medida de compensación aprobada, deberá presentar informes técnicos de avance de la medida en una frecuencia anual anexando lo siguiente:*

- Evidencias de la implementación de las actividades de establecimiento: trazado, plateo y limpieza del área circundante, ahoyado, enmienda, plantado.*
- Implementación de las actividades de mantenimiento: humectación, limpia, plateo, resiembra, enmienda, aporque, poda fitosanitaria y de formación, control de plagas y enfermedades fitosanitarias y control de incendios.*
- Certificado expedido por el ICA del vivero donde se obtuvo el material vegetal.*
- Evidencias documentales de la legalidad del recurso hídrico que se utiliza para la actividad de riego en la fase de establecimiento y manteniendo de la plantación.*
- Remitir los nombres científicos y la cantidad de individuos que se planten por cada especie. (...).*

De este modo, queda claridad que la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** continúa sujeta al control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, en virtud de las obligaciones relativas a la medida de compensación descritas en la Resolución No. 000869 de 2023 y derivada del permiso de Aprovechamiento forestal único sujeto a cobro.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que, en atención a los argumentos expuestos por la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000642 de 2024 y que suscitó la revisión de su **Expediente administrativo No. 0104-241**, esta Corporación procede a:

NEGAR el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMA** a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.** la **RESOLUCIÓN No. 000642 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 A LOS TITULARES DE LOS DIFERENTES PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.”**; por ende, deberá acreditar la suma indicada en el **ANEXO No. 01** -que hace parte integral de la misma-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con **NIT. 900.497.906-5**, contra la **RESOLUCIÓN No. 000642 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 A LOS TITULARES DE LOS DIFERENTES PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, con **NIT. 900.497.906-5**, la **RESOLUCIÓN No. 000642 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 A LOS TITULARES DE LOS DIFERENTES PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.*”. En consecuencia, deberá acreditar la suma señalada en el **ANEXO No. 01** -que hace parte integral de la misma- por valor de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (COP\$8.292.581)**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000941** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., CON NIT. 900.497.906-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000642 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., con NIT. 900.497.906-5**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (notificaciones.col@pumaenergy.com - andres.camacho@pumaenergy.com - alfonso.salinas@trafigura.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05.DIC.2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA POLÍTICAS ESTRATÉGICAS
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION